

Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Toda exposición a radiaciones ionizantes en un acto médico deberá realizarse al nivel más bajo posible, y su utilización exigirá:

1. Que esté médicamente justificada.
2. Que se lleve a cabo bajo la responsabilidad de Médicos u Odontólogos.

Art. 2.º 1. Los responsables de la utilización de radiaciones ionizantes en un acto médico, citados en el punto 2, del artículo precedente, tendrán que haber adquirido, durante su formación universitaria o mediante estudios complementarios, los conocimientos adecuados sobre protección radiológica.

2. El persona técnico que colabore en la utilización de radiaciones ionizantes en un acto médico deberá poseer los conocimientos adecuados sobre las técnicas aplicadas y las normas de protección radiológica.

Art. 3.º No se podrán realizar exámenes radioscópicos directos sin intensificador de imagen, salvo que concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad apreciadas por el Médico.

Art. 4.º Con independencia de lo previsto en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre) y modificado por Real Decreto 1753/1987, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1988), y sin perjuicio de las competencias de autorización, control e inspección, que puedan corresponder a otros Organismos, todas las instalaciones de radiodiagnóstico, radioterapia y de medicina nuclear serán objeto de vigilancia estricta por parte de la Administración Sanitaria competente en cuanto a los criterios de calidad en radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear para garantizar la protección radiológica del paciente.

Art. 5.º Las instalaciones de radiodiagnóstico, cuando el número de equipos o las técnicas empleadas lo aconsejen; las de medicina nuclear, excepto las de radioinmunoanálisis, y las de radioterapia, dispondrán de un experto cualificado en radiofísica, propio o concertado. Por Real Decreto se determinarán las condiciones necesarias para tener dicha cualificación así como los requisitos que habrán de cumplirse en el caso de servicios concertados, e igualmente se fijarán las circunstancias en que será exigible a las instalaciones de radiodiagnóstico disponer del experto en radiofísica.

Art. 6.º 1. El Ministerio de Sanidad y Consumo inscribirá en el Censo Nacional de Instalaciones de Radiodiagnóstico, Radioterapia y de Medicina Nuclear todas las instalaciones de esta naturaleza existentes en el territorio nacional, con el fin de tener permanentemente actualizado el inventario de las mismas para hacer posible una planificación que evite la multiplicación inútil de dichas instalaciones. La información contenida en el Censo se enviará periódicamente a los Organismos competentes.

2. Las Administraciones Sanitarias remitirán a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, Centro directivo a cuyo cargo estará el Censo, comunicación relativa a todas las instalaciones, incluidas en el ámbito del presente Real Decreto, radicadas en sus respectivos territorios comprensiva de los siguientes extremos:

- Nombre del Centro o Institución.
- Nombre del titular.
- Dirección postal.
- Población.
- Provincia.

Aparatos generadores de radiaciones ionizantes.

Clase de equipo (especificando en cada caso si se destina a diagnóstico o a terapia).

Fuentes de radiación.

Especificando los tipos de radionucleidos, si se trata de fuentes encapsuladas o no encapsuladas, sus actividades máximas previstas, en ecquerelios (Bq), y si se destinan a diagnóstico o a terapia.

3. La modificación de instalaciones que varíe los datos de las mismas que figuren en el Censo, así como el cese de la actividad y la clausura de las instalaciones, habrán de ser comunicadas al citado Centro directivo por la autoridad competente para la correspondiente anotación en el Censo.

4. Los titulares de instalaciones vendrán obligados a facilitar a los Organismos a que se hace referencia en el número 2 del presente artículo, cuanta información se le solicite para su posterior remisión a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto no excluye el cumplimiento, en su caso, de lo prevenido en el Reglamento sobre

Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de julio.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, se autoriza a los podólogos para hacer uso con carácter autónomo de las instalaciones o equipos de radiodiagnóstico propios de su actividad en los límites del ejercicio profesional correspondiente a su título académico.

Tercera.—La presente disposición tiene el carácter de norma básica, a los efectos previstos en el artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo.
JULIAN GARCIA VARGAS

**MINISTERIO DE RELACIONES
CON LAS CORTES
Y DE LA
SECRETARIA DEL GOBIERNO**

23082 *CORRECCION de errores del Real Decreto 670/1990, de 25 de mayo, por el que se aprueba la norma de calidad para confituras, jaleas y mermelade de frutas, crema de castañas y mermelada de frutas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15140, segunda columna, preámbulo, cuarta línea, donde dice: «...anejo 39 de la», debe decir: «...anejo 39 la».

Página 15141, segunda columna, punto 2.5, sexta línea, donde dice: «...menos, el 75 por 100 provengan...», debe decir: «...menos, 75 gramos provengan...».

Página 15142, segunda columna, punto 5.1.1, en el apartado de condiciones de empleo, octava línea, donde dice: «siguientes: Agavanzos fresas, ...», debe decir: «siguientes: Agavanzos, fresas...».

En la misma página, segunda columna, punto 5.1.2, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Nombre	Condiciones de empleo
a) Ingredientes alimenticios en cantidad suficiente para influir en el gusto: Zumos de agrios en los productos obtenidos a partir de otras frutas. Vino y vino generoso. Nueces, avellanas, almendras. Miel. Hierbas. Especias.	En los productos definidos en los apartados 2.1, 2.2, 2.7 y 2.8
b) Cortezas de agrios. Hojas de Pelargonium odoratissimum.	
c) Vainilla. Extractos de vainilla. Vainillina. Etil-vainillina.	En los productos definidos en los apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.7 y 2.8 cuando se obtengan a partir de manzanas, membrillos o agavanzas, así como en el producto definido en el apartado 2.6.

En la página 15143, punto 5.2.1 Colorantes, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-102 E-104 E-131	Tartarina. Amarillo de quinoleína. Azul patentado V.	100 ppm. en conjunto para obtener color verde estable.	En todos los productos definidos en el apartado 2, con excepción de los definidos en los apartados 2.1, 2.3 y 2.7, a los cuales solamente se podrán añadir cuando sean fabricados a partir de frutas que pertenezcan a una o más de las clases de frutas siguientes: Fresas, frambuesas, uva espina, grosellas rojas y ciruelas.
E-120 E-124 E-140 E-141	Cochinilla, ácido carmínico. Rojo cochinilla A (Ponceau 4R). Clorofilas. Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas.		
E-160 a) c) d) E-161 a) f) E-162 E-163	Alfa, beta y gamma caroteno. Capsantina, capsorrubina. Licopeno. Flavoxantina. Rodoxantina. Rojo de remolacha (betanina). Antocianos.	300 ppm.	Cuando estos colorantes se utilicen en combinación se hará en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada una de ellas, referida a las dosis máxima, no sobrepase 100.

En la misma página, punto 5.2.2 Conservadores, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-200 E-202	Acido sórbico. Sorbato potásico.	1.000 ppm. expresado en ácido sórbico.	En todos los productos definidos en el apartado 2 cuando el contenido en materia seca soluble sea inferior al 65 por 100. Cuando estos conservadores se utilicen en combinación se hará en cantidades tales que la suma de los porcentajes de cada una de ellas, referida a su dosis máxima, no sobrepase 100.
E-210 E-211	Acido benzoico. Benzoato sódico.	750 ppm. expresado en ácido benzoico.	

En la misma página, punto 5.2.4 Emulgentes, estabilizantes, espesantes y gelificantes, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-400 E-401 E-407 E-410 E-440 i) ii)	Acido alginico. Alginato sódico. Carragenanos. Goma de garrofin. Pectina. Pectina amidada.	1 por 100 sobre producto terminado.	En todos los productos definidos en el apartado 2.

En la misma página, punto 5.2.5 Acidulantes y correctores de la acidez, debe sustituirse el cuadro por el siguiente:

Número	Denominación	Dosis máxima de uso	Condiciones de empleo
E-270 E-325 E-330 E-331 E-333 E-334 E-335	Acido láctico. Lactato sódico. Acido cítrico. Citratos de sodio. Citratos de calcio. Acido tartárico. Tartratos de sodio.	En la cantidad necesaria para regular el pH.	En todos los productos definidos en el apartado 2.
E-337	Lactato cálcico.	B.P.F.	

23083 *CORRECCION de errores del Real Decreto 822/1990, de 22 de junio, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio del cacao y chocolate.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 18417, primera columna, preámbulo, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... núm. L 228/1, de...», debe decir: «... núm. L 223/1, de...».

En la misma página, primera columna, preámbulo, segundo párrafo, undécima línea, donde dice: «... L 291/15, del 17); ...», debe decir: «... L 291/15, de 17 de octubre); ...».

Página 18418, primera columna, punto 2.14.1, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «Contenido en ácidos grasos libres: inferior...», debe decir: «Acidez (contenido en ácidos grasos libres): inferior...».

Página 18419, primera columna, punto 2.25.2, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «31 por 100 en mateca...», debe decir: «31 por 100 de manteca...».

En la misma página, primera columna, punto 2.27, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... con avellana gianduja, ...», debe decir: «... con avellanas gianduja, ...».